

**XVII JORNADAS Y**

**VII**

**INTERNACIONAL DE  
COMUNICACIONES  
CIENTÍFICAS DE LA**

**FACULTAD DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS - UNNE**

**Compilación:**

**Alba Esther de Bianchetti**

**2021**

**Corrientes - Argentina**



**XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad**

de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-UNNE / Karen Alicia Aiub ... [et al.] ;  
compilación de Alba Esther De Bianchetti.- 1a ed compendiada.- Corrientes :  
Moglia Ediciones, 2021.  
552 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-619-393-1

1. Comunicación Científica. 2. Derecho. I. Aiub, Karen Alicia. II. De Bianchetti,  
Alba Esther, comp.  
CDD 340.072



ISBN N° 978-987-619-393-1

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

[moglialibros@hotmail.com](mailto:moglialibros@hotmail.com)

[www.mogliaediciones.com](http://www.mogliaediciones.com)

Noviembre de 2021

## REFLEXIONES SOBRE EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DE MANUEL BELGRANO PARA EL REINO UNIDO DEL RÍO DE LA PLATA, PERÚ Y CHILE

Nieves, Alfredo Fabián.

*a.fabiannieves@gmail.com*

### Resumen

El proyecto constitucional de Manuel Belgrano para el “Reino Unido del Río de la Plata, Perú y Chile” de 1815 fue un instrumento fruto de las circunstancias diplomáticas del momento, no obstante, representan cabalmente el ideario belgraniano en cuanto a la necesidad de una organización constitucional estable, y que anticipan su propuesta de monarquía incásica en el Congreso de Tucumán. Si bien el proyecto no tuvo plasmación política efectiva, demuestra el clima de ideas imperante y las dotes de constitucionalista de nuestro prócer.

**Palabras claves:** Constitucionalismo – Independencia – Revolución.

### Introducción

Nos proponemos dilucidar en la presente comunicación científica el contexto y la influencia jurídica del proyecto constitucional redactado por Manuel Belgrano con motivo de las negociaciones diplomáticas ante el Rey Carlos IV para coronar al infante Francisco de Paula Borbón bajo una monarquía constitucional americana.

### Materiales y método

La presente investigación se encuadra dentro del enfoque de la Historia Constitucional y del Derecho. Para que nuestro estudio sea acabado es preciso considerar equivalentemente las fuentes formales, es decir la norma constitucional en cuestión a estudiar, como así también aquellas ideas, hechos y acontecimientos que impactaron e influyeron en ella y su intento de plasmación.

### Resultados y discusión

A fines de 1814 una serie de misiones diplomáticas a Europa fueron dispuestas por el Segundo Triunvirato a los efectos de lograr el reconocimiento de la independencia por parte de las principales potencias europeas. Las sucesivas derrotas militares frente a los realistas, la guerra civil interna contra el frente artiguista, y el renacimiento de la legitimidad monárquica contribuyeron a acrecentar la incertidumbre existente en el seno del gobierno patrio. Numerosos peligros externos e internos conspiraban contra el éxito de la Revolución. Hasta ese momento, la lucha por la emancipación americana era desfavorable a los patriotas, mientras Fernando VII, a punto de ser restaurado en el trono español, ya hacía planes para enviar hacia el Río de la Plata una fuerte expedición que al mando del general Morillo, le devolviera el poder sobre estas provincias.

Ante la gravedad de estos acontecimientos, el Triunvirato resolvió buscar aliados en el exterior en apoyo a la Revolución de Mayo y con ese objeto decidió enviar comisionados a Europa. En este difícil contexto se inician diversas negociaciones para establecer un reino constitucional en el Río de la Plata. La proyectada coronación de Francisco de Paula Borbón fue una de ellas, para la cual Manuel Belgrano redacta un proyecto de constitución escrita para establecer el “Reino Unido del Río de la Plata, Perú y Chile” (Dib. M. 2019, p.358 - 362). Pese a que, luego de la caída de Napoleón y el sucesivo rechazo de Carlos IV, el proyecto cae en desgracia, éste representa cabalmente el meollo de las ideas belgranianas sobre la organización constitucional.

Dicho proyecto de constitución se abre con una declaración que debía ser suscripta por el depuesto Carlos IV, reconociendo el calamitoso estado de penurias y guerra que se vivía en la antigua monarquía desde los sucesos de Aranjuez, Bayona y Madrid, que dan origen a la crisis y revoluciones, como así también la necesidad que existía de hacer una reforma a la monarquía. La declaración introductoria afirma, asimismo, que las Provincias del Río de la Plata no reconocen otro soberano legítimo que el referido Carlos IV y que reclaman de él un remedio a los males que las aquejan. El anciano Rey, entonces, renuncia y cede a favor de su hijo Francisco de Paula el “Alto dominio y señorío que he recibido de mi augusto Padre (que de Dios goza) de todas las ciudades, villas y lugares con todas sus dependencias y territorios que formaban el virreinato de Buenos Aires, la presidencia del Reino de Chile y provincias de Puno, Arequipa y Cuzco con sus costas e islas adyacentes, desde el Cabo de Hornos hasta el Puente de Apunima” (Dib, M. 2019. pp.360) y lo declara Rey y soberano de dichas jurisdicciones para que se gobierne con “las luces de este siglo”. A diferencia de las constituciones de “carta otorgada” en la cual el Rey siempre podía recuperar sus potestades absolutistas que circunstancialmente concedía, la cesión planteada aquí tenía efectos irrevocables, con lo cual no cabían dudas de que se trataba de constituir un estado plenamente independiente de la península.

La constitución proyectada se dividía en siete partes: Del Reino, del Rey, De la Nobleza, Del Cuerpo Legislativo, Del Ministerio, Del Poder Judicial y Del Común de la Nación. De sus cláusulas se desprende claramente que se trataba de una monarquía constitucional, atemperada y moderada por un sistema de frenos y contrapesos y cierta división de poderes que hacían imposible la concentración del poder en un solo órgano.

La primera limitación es la separación entre la institución del Rey y la del Reino. Si bien no se desprende directamente de la letra del proyecto, la idea del “Reino”, como institución separada de su titular, era entendida como un conjunto de

territorios y jurisdicciones de carácter indisponible para el Rey, tal y como se concebía en tiempos de los Austrias y emerge nuevamente en esta etapa. (Guerra, F. 2014. p. 63).

La magistratura del Rey si bien es considerada sagrada, inviolable y hereditaria, sus funciones son limitadas a las de un poder ejecutivo republicano. Debía nombrar a la nobleza, declarar la guerra, forjar alianzas, era jefe de la administración pública y tendría a su cargo la ejecución de las leyes. El proyecto, además, establece la facultad del Rey de dictar los reglamentos necesarios para ejecutar las leyes, redacción tomada de la Constitución de Cádiz de 1812 y que es el antecedente directo del art. 86. inc 2 de la Constitución Argentina de 1853 (actual 99, inc. 2). Como se ve, el Rey se desempeña como un poder ejecutivo, y no tiene permitido dictar la ley ni administrar justicia.

Podrá, no obstante, conmutar penas, perdonar ofensas, y otorgar dignidades.

El acápite respecto al cuerpo de la Nobleza establecía que sería hereditaria, dividiéndose hasta en tres grados: Duques, Condes y Marqueses. Dentro de sus prerrogativas se encontraba la de ser juzgados solo por los de su clase, tomar parte en la formación de las leyes y gozar de los honores que la ley le acuerde, pero no podían ser exceptuados de las cargas y servicios del estado.

Respecto al poder legislativo, el proyecto belgraniano sigue los causes del sistema inglés del Rey en el Parlamento (Morgan, E. 2006, pp. 22 y ss.). En efecto, este poder estaba constituido por el Rey, la Nobleza y la representación del Común, que a su vez se dividían en una Sala Alta constituida por duques, condes, marqueses y obispos del Reino elegidos de entre sus cuerpos estamentales y cuyas bases de elección y mandato se delegada en una ley; y una segunda sala elegida democráticamente consultando la opinión y aceptando la participación de “partidos” que gozarían de inmunidad y fuero parlamentario durando 6 años en sus funciones. La iniciativa legislativa podía corresponder al Rey como así también a cualquiera de las salas, aprobándose las mismas a simple pluralidad de cada sala y el **accésit** del Rey que se reservaba el derecho de sancionar y promulgar la ley. El mismo, además, podía disolver la sala de diputados cuando lo crea conveniente y ambas salas no podían unirse ni disolverse sin orden expresa del Rey. La principal función del Cuerpo Legislativo era el manejo del tesoro, la aprobación de todos los gastos –incluyendo la renta del Rey y la Casa Real- y la imposición de los derechos y contribuciones.

Como en los sistemas parlamentarios clásicos, los ministros elegidos debían ser miembros del Parlamento, particularmente de la Alta Sala, y ninguna orden del Rey podía ser cumplida sin el refrendo ministerial, constituyendo éste un límite al decisionismo del monarca. Los ministros debían rendir cuentas al Parlamento y podían ser destituidos por este por razones de traición o extorsión a simple pluralidad de cualquiera de las salas.

En cuanto al Poder Judicial, los jueces son nombrados por el Rey y gozan de las prerrogativas de independencia e inamovilidad en el cargo, pudiendo en casos de injusticia notoria ser acusados en el seno del Parlamento sin interferencia del Rey.

La última parte denominada “Del Común de la Nación” está dirigida a establecer los principales derechos y garantías que debían gozar todos los ciudadanos, como los derechos de la seguridad individual, culto, imprenta y protección de la propiedad en los términos que acuerden las leyes. Finalmente, el proyecto estipulaba cláusulas de forma a fin de notificar a todos los soberanos la constitución del nuevo reino.

De las distintas cláusulas se desprenden la fuerte influencia de la constitución inglesa y el pensamiento de Montesquieu. En efecto, el proyecto busca recopilar en una constitución escrita lo que en Inglaterra era un derecho consuetudinario. El sistema del Rey en el Parlamento en Inglaterra nació como fruto de una evolución histórica, y las funciones que debía desempeñar cada cuerpo (el Rey, los Lores y los Comunes) no estaban estrictamente codificadas. Allí la Constitución es un conjunto inorgánico de leyes fundamentales que se completan con las convenciones constitucionales manifestadas a través de acuerdos no escritos basados en la práctica y la costumbre. Tan decisivas son estas convenciones para el derecho constitucional que a través de ellas se han gestado instituciones como la del Primer Ministro cuyas funciones no se encuentran rígidamente establecidas en texto legal alguno (Cf. Bianchi, 2009, pp 127 y ss.). Cuando Belgrano redacta las funciones de cada cuerpo, definiendo su organización y funciones, con similar sistema de frenos y contrapesos, no hace otra cosa que seguir el ejemplo por antonomasia de lo que entonces se denominaba un “gobierno moderado”. Un régimen político moderado era para Montesquieu aquel dotado de una constitución capaz de mantener diferenciados y en una posición de equilibrio a los distintos poderes. Tal constitución ideal es la que describe en el célebre libro undécimo del *Espíritu de las Leyes* con explícita referencia al gobierno de Inglaterra. Imagina allí un poder legislativo como el inglés, en parte elegido sobre una base territorial y en parte sobre base hereditaria, un ejecutivo de titularidad monárquica y provisto de poder de veto (Fioravanti, 2013, p. 97).

Cuando subraya la necesidad de que “el poder frene al poder”, separando las funciones ejecutivas de las legislativas y judiciales (Montesquieu, ed. 1984, pp. 142-143), lo hace para conseguir un resultado beneficioso para la libertad, que solo es posible bajo un régimen político moderado que se producía de manera ejemplar en Inglaterra, de quién afirmaba además que en realidad se trataba de una república con ropaje de monarquía. Esta idea era seguida también en la bibliografía política de entonces, como en los artículos de la ilustrada Enciclopedia francesa recopilada por Diderot y D’Alambert, donde Louis de Jacourt –célebre autor de entradas jurídicas y políticas- describe a la monarquía limitada como aquella en la cual los poderes se sirven de balanza y contrapeso, y que tal era el gobierno de Inglaterra “una unión en igualdad de la libertad y la realeza” (Enciclopedia, ed. 1998. p. 128). En definitiva, el objetivo de la constitución republicana proveniente de un gobierno moderado no debía ser tanto el de una abstracta separación de poderes, sino el de un concreto equilibrio de ellos, de forma que se obtenga el resultado de conjunto del gobierno limitado. Para esta tradición, la libertad no es producto de una bienintencionada declaración de derechos, sino de una estructura de gobierno que evita que nadie tome todo el poder (Jiménez Asencio, R, 2016, p.41).

Por su formación en España y los permisos especiales para acceder a libros prohibidos, Belgrano había logrado asimilar vorazmente el pensamiento ilustrado, llegando a afirmar en sus memorias que “se apoderaron de mi las ideas de igualdad, libertad y fraternidad” (Cf. Díaz Molano, 1984, pp.42-46). No obstante, esto, la experiencia revolucionaria francesa y la dictadura jacobina matizaron el pensamiento liberal radical de la época pasándolo por el tamiz de la reivindicación de la tradición y la defensa de la religión (Dunn, J. 2019, p. 67). El monarquismo de nuestro prócer es fruto de las circunstancias, pero también de un convencimiento legítimo de que la consolidación de la libertad y la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata solo era posible haciendo algunas concesiones al Antiguo Régimen, pensamiento este último que compartiría con José de San Martín y que desarrollará lúcidamente en el Congreso de Tucumán 1816 con motivo de proponer la monarquía incásica y “temperada” como la inglesa (cf. Pérez Guillhou, 1966, p. 57). Por ello en su proyecto, establecerá la división de poderes y el reconocimiento de las garantías liberales de la seguridad individual bajo el modelo de una constitución monárquica atemperada. Este modelo se adaptaba perfectamente a las ideas de libertad e independencia que buscaban nuestros próceres y existieron intensas y diversas negociaciones para hacerla efectiva entre 1815 y 1820, cuando cae el Directorio y emergen las provincias federales imponiendo definitivamente el modelo republicano.

### **Conclusión**

Manuel Belgrano fue un representante típico de la Ilustración formado en la etapa pre-revolucionaria, reformista pero más atemperado que otros letrados, y un curioso puente entre ambas épocas signado por el cambio y la tradición (Tau Anzoategui, V. 1977, p. 22). Como reformista impulsó el gobierno limitado, el estudio y difusión de las ciencias exactas y naturales, promovió las ciencias útiles, fomentó la educación y las libertades políticas y económicas. Pero matizó estas ideas a través de la defensa de la tradición y la religión, promoviendo la monarquía constitucional como el medio más adecuado para alcanzar la ansiada libertad e independencia en un contexto signado por la guerra. El proyecto constitucional de Belgrano, basándose en la constitución inglesa y las ideas del célebre Montesquieu, buscó unir elementos tradicionales y renovadores que concluyan en un equilibrio que trajera la anhelada estabilidad política para constituir la libertad. El proyecto fracasó entonces, y la estabilidad y unión nacional debieron esperar 50 años más para que, mediante los tratados y pactos provinciales, se lleven adelante bajo un proyecto diferente pero sostenido unánimemente: la república federal representativa.

### **Referencias bibliográficas**

- Bianchi, Alberto. 2009. Historia de la formación constitucional del Reino Unido. Argentina: Cathedra Jurídica.
- Diderot y D’Alembert, 1998. Artículos políticos de la enciclopedia. España: Altaya.
- Dib, Matías. 2019. Ideario de Belgrano. Instituto Nacional Belgraniano.
- Díaz Molano, Elías. 1984. Manuel Belgrano en España. Buenos Aires: Plus ultra.
- Dunn, John. 2019. La teoría política de occidente ante el futuro. México: Fondo de Cultura Económica.
- Fioravanti, Maurizio. 2013. Constitución. De la antigüedad a nuestros días. Madrid: Trotta.
- Guerra, Francois Xavier. 2014. Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas. México: Fondo de Cultura Económica.
- Jímenez Asencio, Rafael. 2016. Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones. Madrid: Marcial Pons.
- Montesquieu, Charles Louis. 1984. Del espíritu de las leyes, TI. Argentina: Hyspamérica.
- Morgan, Edmund. 2006. La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y Estados Unidos. Argentina: SXXI.
- Pérez Guillhou, Dardo. 1966. Las ideas monárquicas en el Congreso de Tucuman. Buenos Aires: De Palma.

### **Filiación**

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de Historia Constitucional Argentina, Cátedra “B”, de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste.